



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6598151 Radicado # 2025EE146357 Fecha: 2025-07-07

Tercero: 830129327-1 - FARMATODO COLOMBIA S.A

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01256

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 04794 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 (2024EE248871), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, las Resoluciones 931 y, la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con radicado **2023ER39794** del 23 de febrero de 2023, la sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.129.327 -1 presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Carrera 9 No. 139 - 68, con orientación visual sentido Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad.

Con radicado **2024EE64012** de 21 de marzo de 2024 se requirió a la solicitante para que se allegara autorización de los propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 9 No.139 - 68, objeto de colocación de la valla, toda vez que la autorización allegada no procedía de los titulares del dominio, con lo cual se estaría incumpliendo el mandato del numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.

Para el efecto, se concedió un término de un mes contado a partir del recibo de la comunicación, con la advertencia de que de no entregar el documento requerido en el plazo y las condiciones establecidas se declararía el desistimiento tácito descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Como quiera que esta Autoridad Ambiental no recibió respuesta allegando el documento solicitado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual profirió el **Auto 04794 de 29 de noviembre de 2024 (2024EE248871)** a través del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada con el radicado **2023ER39794** del 23 de febrero de 2023, por parte de la sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, para el elemento tipo valla con estructura

Página 1 de 10

tubular a ubicar en la carrera 9 No. 139 - 68, con orientación visual sentido Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén.

Es así, que esta Autoridad Ambiental, a través de la autorización de notificación por medios electrónicos, procedió a notificar electrónicamente el contenido del **Auto No. 04794 de 29 de noviembre de 2024 (2024EE248871)**, a la sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, el 13 de marzo de 2025.

En respuesta a lo anterior, con radicado **2025ER66018** de 28 de marzo de 2025, la sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto No. 04794 de 29 de noviembre de 2024 (2024EE248871)**.

II. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

A su vez, el artículo 80 ibidem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Esta determinación se fundamenta, igualmente, en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

Página 2 de 10

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

En concordancia, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

Indica el numeral 11 del precitado artículo que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

A su vez, el numeral 12 del mencionado artículo establece que, en virtud del principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

La Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

El artículo 74 de la precitada normativa establece:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*

A su vez, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

La norma antes mencionada en sus artículos 77 y 79, indica lo siguiente:

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Por su parte, el artículo 80 de la referida Ley, dispone:

"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN.

En relación con la competencia de esta Autoridad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su literal d) se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14º del artículo 6º de la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Así pues, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De la procedencia del recurso contra el acto administrativo.

Esta Autoridad Ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra éstos.

En primer término, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

En el caso objeto del presente acto administrativo por el cual se recurrió el **Auto 4794 de 29 de noviembre de 2024 (2024EE248871)**, es pertinente precisar que, la misma se notificó de manera electrónica el 13 de marzo de 2025, señalando un término de diez (10) días hábiles para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el día 28 de marzo de 2025.

En este orden de ideas, al allegarse el recurso mediante radicado **2025ER66018 del 28 de marzo de 2025**, éste se presentó dentro del plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Frente a los argumentos de derecho expuestos por el recurrente.

A continuación, se presentan los argumentos alegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del

recurso presentado mediante el radicados **2025ER66018 del 28 de marzo de 2025**, el cual se analizará a continuación:

“(…)

1. *Solicitamos respetuosamente se desarchive el proceso, y por lo tanto se declare que por parte de la Entidad no se surtió la notificación del requerimiento 2024EE64012 del 21 de marzo de 2024, así como tampoco del Auto No. 04794 del 29 de noviembre de 2024, este último antes del 13 de marzo de 2025, y que por lo tanto no otorgó la oportunidad que tiene por Ley mi Representada para poder dar respuesta a la información solicitada.”*

Frente a lo anterior, se procedió a verificar el sistema de información FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual, se evidencia el soporte de entrega del requerimiento con radicado **2024EE64012** del 21 de marzo de 2024, recibido de forma física en las oficinas de la sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.** con fecha del 26 de marzo de 2024, ubicadas en la Carrera 11 A No.98-50 Oficina 301 y 302 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección aportada por la solicitante en el formulario presentado con la solicitud y es la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal no solo como principal sino como lugar de notificaciones judiciales.



Así mismo, en relación con el **Auto No. 04794 de 29 de noviembre de 2024 (2024EE248871)**, fue notificado de manera electrónica a la dirección de correo contactenos@famatodo.com, de acuerdo con el certificado de acta de envío y entrega de correo electrónico ID. 13254 de 13 de marzo de 2025 de la Empresa de Envíos de Colombia 4-72. Dirección de correo electrónico que aparece autorizado para recibir notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal de FARMATODO COLOMBIA S.A. y en el formato de solicitud presentado. Prueba de ello, es el recurso de reposición presentado por la sociedad dentro del término establecido para tal efecto, por lo tanto, esta Subdirección desestima los argumentos realizados por el recurrente frente a este motivo de inconformidad.

Página 7 de 10

En cuanto a los argumentos del recurso:

"(...)

2. *Solicitamos respetuosamente se dé continuidad al proceso de registro de la Valla identificado con el radicado 2023ER39794 del 23 de febrero de 2023, toda vez que no se ha notificado a mi Representada, el Auto con el registro de la Valla o requerimiento alguno respecto al trámite.*
3. *Solicitamos respetuosamente se notifique el Requerimiento 2024EE64012 del 21 de marzo de 2024 en debida forma, para que por parte de Farmatodo se dé continuidad al mismo.*
4. *Solicitamos respetuosamente se dé como notificado el Auto No. 04794 del 29 de noviembre de 2024, el día 13 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que el mismo no fue notificado en fecha anterior por parte de la Entidad, y, por lo tanto, desde ese momento se cuenten los términos legales.*
"

Al respecto, se procedió a verificar, en el sistema de información FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, si la sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.** había dado respuesta al requerimiento con radicado **2024EE64012** del 21 de marzo de 2024 y se evidenció que en esta oportunidad tampoco hay el documento solicitado con la comunicación, razón por la cual se reitera lo argumentado en este acto administrativo frente a su petición primera, en el sentido de que la entidad cuenta con el soporte del recibido del requerimiento en forma física en las instalaciones de su empresa y en cuanto al **Auto 4794 de 29 de noviembre de 2024 (2024EE248871)** cuenta también con el soporte de la notificación electrónica realizada el 13 de marzo de 2025 como ya se mencionó en las consideraciones de esta resolución, razón por la cual, esta Subdirección desestima los argumentos realizados por el recurrente frente a este motivo de inconformidad.

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procederá a **confirmar el Auto 04794 del 29 de noviembre de 2024 (2024EE248871)**, por la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual, presentada por parte de **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 830.129.327 -1, para el predio con nomenclatura Carrera 9 No. 139 - 68, con orientación visual sentido Norte - Sur de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Confirmar el Auto 04794 del 29 de noviembre de 2024 (2024EE248871)**, por la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de registro de publicidad exterior visual, presentada por parte de la sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.** con NIT No. 830.129.327 -1, para el predio con nomenclatura Carrera 9 No. 139 - 68, con orientación visual sentido Norte - Sur de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:

Página 8 de 10

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a la sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, con NIT 830.129.327 -1, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), en la Carrera 11 A No. 98-50 Oficinas 301 - 302, y/o en la dirección de correo electrónico contactenos@famatodo.com - francisco.manrique@famatodo.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo reformado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 días del mes de julio de 2025



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: N/A

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 9 de 10

